

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **79**

Fecha Estado: 14/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120110075800	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	MARCELA MARIA - GUTIERREZ MARTINEZ	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	13/05/2021		
05266400300120130032800	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A	BIBIANA - AGUIRRE ESTRADA	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	13/05/2021		
05266400300120160087300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SANDRA YANETH - ROJAS GUERRA	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO	13/05/2021		
05266400300120170000100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ ELENA - MAYA RESTREPO	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO	13/05/2021		
05266400300120170069300	Ejecutivo Singular	DIEGO MAURICIO LONDOÑO ISAZA	JOSE RENE ISAZA	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	13/05/2021		
05266400300120170086800	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUCY CECILIA - TORRES FONEGRA	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	13/05/2021		
05266400300120180002000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	DORA LUZ DIOSA HERRERA	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	13/05/2021		
05266400300120180019200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	WILSON ARTURO GIRALDO ARCILA	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	13/05/2021		
05266400300120180020200	Ejecutivo Singular	AMANDA RUBIELA - OSORIO DE QUINTANA	RAFAEL ALBERTO - JAIMES VILORA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180043200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL AVILA 1 P.H.	JORGE HERNAN GONZALEZ ZAPATA	Condena en sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	13/05/2021		
05266400300120180055900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	OSCAR JAVIER ARANGO POSADA	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	13/05/2021		
05266400300120180110300	Tutelas	CARLOS ALBERTO - MARIN BETANCUR	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.	13/05/2021		
05266400300120190001400	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S.	ANA DERLYNG CHAVERRA MURILLO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	13/05/2021		
05266400300120190063400	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL METROSUR P.H.	SONIA INES - CALLE CALLE	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO POR AMBAS PARTES.	13/05/2021		
05266400300120190084600	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO RENGIFO MESA	DIEGO ARCESIO DIAZ LOPEZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	13/05/2021		
05266400300120190098400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	C.I DISCOMERLA S.A.S.	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	13/05/2021		
05266400300120190100200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IDEAS EN CONCRETO Y ARQUITECTURA S.A.S.	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	13/05/2021		
05266400300120190118900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ILDEBRANDO ARCARGEL ECHAVARRIA MUÑOZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	13/05/2021		
05266400300120190127400	Ejecutivo Singular	ROYAL MEDIA GROUP S.A.S.	TEVECOM S.A.S.	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	13/05/2021		
05266400300120200011000	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA	MARIA CAROLINA BETANCUR	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO Y ORDENA ENTREGA DE DINERO, ADEMÁS, TAMBIEN SE LE INFORMA AL INTERESADO QUE EL OFICIO DE DESEMBARGO SE ENCUENTRA ELABORADO Y PUEDE SER RECLAMADO LOS DIAS VIERNES DE DOS A TRES DE LA TARDE EN EL PRIMER PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA LO ANTERIOR, UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO..	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200076700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	JUAN FERNANDO CAMILO - MARTINEZ GUTIERREZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	13/05/2021		
05266400300120210032800	Interrogatorio de parte	CIMBRADOS S.A.	SERVI GYG S.A.	Auto terminación proceso POR DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE	13/05/2021	0	0
05266400300120210042500	Tutelas	ADRIANA MARIA VELEZ BERMUDEZ	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: EN MAYO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE CONCEDIO IMPUGNACION	13/05/2021		
05266400300120210043000	Tutelas	LUZ MERY RIOFRIO DE TOLA	EPS SAVIA SALUD	El Despacho Resuelve: EN MAYO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE CONCEDIO IMPUGNACION.	13/05/2021		
05266400300120210044400	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	PABLO EMILIO - ARENAS TORO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	13/05/2021	0	0
05266400300120210044500	Verbal	ARNOLDO DE JESUS - MONTOYA GIRALDO	ARNULFO MONTOYA GIRALDO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	13/05/2021	0	0
05266400300120210044800	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ANTONIO MONTOYA ROLDAN	ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	13/05/2021	0	0
05266400300120210044900	Ejecutivo Singular	CLARA INES - ARANGO RAMIREZ	ISABEL CRSITINA HERNANDEZ GRISALES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	13/05/2021	0	0
05266400300120210045100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO SUAREZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	13/05/2021	0	0
05266400300120210045200	Tutelas	JESUS EMILTON CABALLERO HURTADO	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Sentencia. FALLO TUTELA	13/05/2021		
05266400300120210045400	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES FELIPE RESTREPO MONTOYA	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS	13/05/2021	0	0
05266400300120210045700	Tutelas	JUAN DAVID MOLINA PARRA	FANNY RUIZ ALVAREZ	Sentencia. FALLO TUTELA	13/05/2021		
05266400300120210046500	Tutelas	SEBASTIAN ARAUJO HERNANDEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210046600	Tutelas	SEBASTIAN ARAUJO HERNANDEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI	Sentencia. FALLO TUTELA	13/05/2021		
05266400300120210047200	Tutelas	JUAN DAVID RIVAS OSPINA	COOMEVA EPS	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	13/05/2021	1	000
05266400300120210047900	Tutelas	MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO DE OSORIO	KREDIT PLUS S.A.S.	Sentencia. FALLO TUTELA	13/05/2021		
05266400300120210050400	Tutelas	ANGEL JESUS ORTIZ ANGEL	CAI LAS COMETAS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	13/05/2021		
05266400375220140002000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LUZ MARINA - BRAVO MONTOKA	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	13/05/2021		
05266405300120140017600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA YOKANDA - MORALES OCHOA	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	13/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	53
RADICADO	05266 40 03 001 2019 01002 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A. Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. COMO SUBROGATARIO PARCIAL DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	SOCIEDAD IDEAS EN CONCRETO Y ARQUITECTURA S.A.S Y JUAN PABLO RESTREPO GALLEGO.
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, Y EL ARTÍCULO 300 DEL C.G.P. SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad IDEAS EN CONCRETO Y ARQUITECTURA S.A.S Y JUAN PABLO RESTREPO GALLEGO como persona natural, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1903 del 29 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas. Posteriormente mediante proveído 1009 del 21 de septiembre de 2020, se aceptó la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S (FNG) en virtud de la garantía No. 5187822 otorgada por la citada sociedad con el fin de garantizar las obligaciones de IDEAS EN CONCRETO Y ARQUITECTURA S.A.S y JUAN PABLO RESTREPO GALLEGO como persona natural.

Dicho mandamiento fue notificado de manera personal a la parte demandada, sociedad IDEAS EN CONCRETO Y ARQUITECTURA S.A.S., a través de su representante legal JUAN PABLO RESTREPO GALLEGO, y también a JUAN PABLO RESTREPO GALLEGO como persona natural, dos días después que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico obtenido del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, esto, contado a partir del 22 de febrero de 2021, y conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Sentencia C-420 de 2020 y el artículo 300 del C.G.P.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 del C. G. P, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente

exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

III. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor de la sociedad IDEAS EN CONCRETO Y ARQUITECTURA S.A.S Y JUAN PABLO RESTREPO GALLEGU como persona natura, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$28.333.268.00),** por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 2750091241 con vencimiento para el 23 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **23 de agosto de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$2.622.660.00)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 28 de abril de 2019 al 28 de julio de 2019, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) con Nit 811.010.485-3, en contra de la sociedad IDEAS EN CONCRETO Y ARQUITECTURA S.A.S Y JUAN PABLO RESTREPO GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$28.333.269.00)**, por concepto de capital adeudado derivado del pago parcial de un crédito generado en virtud de la garantía No. 5187822 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para garantizar la obligación de la sociedad IDEAS EN CONCRETO Y ARQUITECTURA S.A.S Y JUAN PABLO RESTREPO GALLEGO, la cual se encuentra respaldada en el pagaré 2750091241 con vencimiento para el 23 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **23 de agosto de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.563.580** a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo

RADICADO. 05266 40 03 001 2019 01002 00

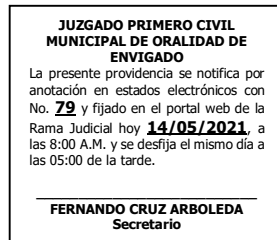
365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.379.994** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

SEXTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	52
RADICADO	05266 40 03 001 2019 01189 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A. Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. COMO SUBROGATARIO PARCIAL DEL BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRIA MUÑOZ
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRIA MUÑOZ, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2506 del 09 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas. Posteriormente mediante proveído 1013 del 21 de septiembre de 2020, se aceptó la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S (FNG) en virtud de la garantía No. 5098005 otorgada por la citada sociedad con el fin de garantizar la obligación del señor ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRIA MUÑOZ.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada el señor ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRIA MUÑOZ, de manera personal, dos días después que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico por el informado en el formato de vinculación con el Banco, esto, contado a partir del 09 de marzo de 2021, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 del C. G. P, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

III. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRIA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$16.666.665.00).** por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 2300090341 con vencimiento para el 11 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **12 de abril de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.777.358.00)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y no cancelados por el deudor hasta el 11 de abril de 2019, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) con Nit 811.010.485-3, en contra del señor ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRIA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$16.666.665.00)**, por concepto de capital adeudado derivado del pago parcial de un crédito generado en virtud de la garantía No. 5098005 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para garantizar la obligación del señor ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRIA MUÑOZ, la cual se encuentra respaldada en el pagaré 2300090341 con vencimiento para el 11 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **12 de abril de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.862.748,00** a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.458.333,00** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4

RADICADO. 05266 40 03 001 2019 01189 00

(b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

SEXTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **79** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 01191
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS CAFESALUD, a fin de que se sirva suministrar a este Despacho el nombre, dirección, NIT y teléfono del empleador de los demandados LUIS EFREN GÓMEZ MORALES, con C.C: 70.044.792 y ALBA NIEVES ARRUBLA DE ALVAREZ, con C.C. 43.068.056. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019-01274 -00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, se le hace saber al petente que en atención a la terminación del proceso mediante providencia de febrero doce de la presente anualidad, se mandó a fraccionar el depósito judicial 493876 así: \$37.056.342.00 para la parte demandante y, \$4.443.658.00 para la parte demandada.

Una vez fraccionado se elaborará y se le avisará oportunamente para que pueda cobrarlo.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy 14/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO	0914
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020– 00110 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ HOYOS Y MARIA CAROLINA BETANCUR
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Toda vez que la parte demandada con las retenciones efectuadas cancela el valor de la obligación, como son: capital, intereses y costas, es procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas. Oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: Se ordena entregar a la parte actora los dineros retenidos hasta la satisfacción del crédito, es decir, la suma de \$3.073.761.02 y los remanentes se entregarán a la parte demandada, por valor de \$2.995.847.98 y en caso de llegar otras retenciones también se le devolverán, previa revisión de que no exista constancia de embargo de remanentes.

QUINTO: Toda vez que la liquidación del crédito, no fue objetada, se aprueba y declara en firme.

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. hoy
14/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO –

*glory.ap



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	54
Radicado	05266 40 03 001 2020 00767 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S
Demandado	LUZ ALBANY GUTIERREZ ECHAVARRÍA, CATALINA DÍAZ LOTERO Y JUAN FERNANDO CAMILO MARTINEZ GUTIERREZ
Tema	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva, instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de los señores LUZ ALBANY GUTIERREZ ECHAVARRÍA, CATALINA DÍAZ LOTERO Y JUAN FERNANDO CAMILO MARTINEZ GUTIERREZ, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, le fuera cancelada unas sumas de dinero correspondientes a unos cánones de arrendamiento, la cláusula penal pactada en el contrato y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1420 del 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado de manera personal a la parte demandada, señores LUZ ALBANY GUTIERREZ ECHAVARRÍA, CATALINA DÍAZ LOTERO Y JUAN FERNANDO CAMILO MARTINEZ GUTIERREZ, dos

días después de que el iniciador recepciono el acuse de recibo en los correos electrónicos tomados de la solicitud de “FIANZA DE ARRENDAMIENTO”, esto, contado a partir del día 12 de diciembre de 2020. Conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes, la vecindad de estas y el lugar de cumplimiento de la obligación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte arrendadora en el contrato de arrendamiento por el cual se entregó un inmueble con destino a vivienda urbana, a su vez la parte demandada es la arrendataria en dicho contrato y deudora de cánones de arrendamiento y demás que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir el contrato de arrendamiento se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C. G. del P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. y en contra de los señores LUZ ALBANY GUTIERREZ ECHAVARRÍA, CATALINA DÍAZ LOTERO Y JUAN FERNANDO CAMILO MARTINEZ GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$11.269.900.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a ocho (08) cánones de arrendamiento comprendidos entre el 08 de diciembre de 2019 y el 30 de julio de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 30 A Sur con carrera 44 A 75 barrio Jardines de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la

fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **DOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$2.891.400.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 22º del contrato de arrendamiento, COMO CLÁUSULA PENAL MORATORIA.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.450.890,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 79 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 14/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde. FERNANDO CRUZ ARBOLEDA Secretario



Auto interlocutorio	923
Radicado	052664003001 2021-00328-00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante (s)	JESUS ALBERTO OCAMPO BARRIENTOS
Demandado (s)	JAVIER ERNESTO GIRALDO MEDINA
Tema y subtemas	Se declara terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

Sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Ant, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

En atención a que el convocante a través de su apoderado judicial presentó escrito el 11 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual informa a esta judicatura que DESISTE de continuar con el impulso del presente asunto, es decir, que su intención es no continuar con el trámite de la prueba extraprocesal.

En razón de lo anterior, la titular del Juzgado no advierte óbice alguno que impida acceder a la terminación del presente asunto acudiendo a la figura denominada DESISTIMIENTO de las pretensiones conforme los postulados del artículo 314 de la ley 1564 de 2012, pues se trata de la materialización del principio de la autonomía de la voluntad de los ciudadanos, orientada a la terminación del asunto litigioso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR la presente petición de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE en virtud de la figura del desistimiento de las pretensiones, en razón de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la terminación por desistimiento de las pretensiones implica una renuncia total y definitiva a ellas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **29** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021-00425-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, doce de mayo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior y por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO® de Envigado, se concede el recurso de impugnación formulado por la parte accionada.

Se ordena remitir las presentes diligencias al Despacho antes indicado.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy _/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021-00430-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, doce de mayo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior y por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO® de Envigado, se concede el recurso de impugnación formulado por la parte accionada.

Se ordena remitir las presentes diligencias al Despacho antes indicado.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy _/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	915
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00444-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO (S)	PABLO EMILIO ARENAS TORO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCO AV VILLAS S.A. en contra de PABLO EMILIO ARENAS TORO, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.**

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **29** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	916
RADICADO	052664003001 2021-00446-00
PROCESO	DECLARATIVO – ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE USUFRUCTO.
DEMANDANTE (S)	ARNOLDO MONTOYA GIRALDO
DEMANDADO (S)	ARNULFO MONTOYA GIRALDO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado el proceso DECLARATIVO –ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE USUFRUCTO VITALICIO incoada por ARNOLDO MONTOYA GIRALDO en contra de ARNULFO MONTOYA GIRALDO; de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con el artículo 212 del C. G. de P. deberá indicar los testigos, sus domicilios, residencia o lugar donde deben ser citados, y enunciar concretamente el motivo de la prueba, es decir, indicar sobre qué hecho en particular va a declarar, sin perjuicio de la limitación de testigos en los procesos verbales sumario.*
- *Deberá allegar un avalúo actualizado del inmueble año 2021.*
- *Allegará un FMI actualizado, esto es, con una vigencia no mayor a un mes.*
- *Teniendo en cuenta que el DERECHO REAL DE USUFRUCTO, le otorga a su titular del derecho de usar y gozar de la explotación económica del bien, razón por lo cual le aclarará al Juzgado, en el presente asunto quien es la persona que explota económicamente el inmueble y se aprovecha de sus beneficios, el usufructuario o el nudo propietario.*
- *Allegará el poder pues el mismo se echa de menos, y que cumpla con todos los requisitos legales, entre ellos los establecidos en el decreto legislativo 806 de 2020.*

De los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho; pues se trata de una acción virtual.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **29** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/05/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	917
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00448-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	FRANCISCO ANTONIO MONTOYA ROLDAN
DEMANDADO (S)	ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por FRANCISCO ANTONIO MONTOYA ROLDÁN en contra de ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; (i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.*
- *De otro lado deberá la parte actora adecuar o aclarar el acápite de competencia, pues indica en el inciso primero que el demandado esta domiciliado en Medellín y en el acápite de competencia señala que el factor de competencia elegido es el del domicilio del demandado, en este sentido deberá adecuar o aclarar para efectos del estudio de la presente acción, sin perjuicio de recordarle al abogado que el acápite inicial debe cumplir con los postulados de los numerales 2 y 3 del artículo 82 del C. G. del Proceso.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación
en estados electrónicos con No. **29** y fijado en el
portal web de la Rama Judicial hoy
14/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	918
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00449-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CLARA INÉS ARANGO RAMIREZ
DEMANDADO (S)	SANDRA JUDITH AGUDELO ECHEVERRY
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por CLARA INÉS ARANGO RAMIREZ en contra de SANDRA JUDITH AGUDELO ECHEVERRY Y OTRA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; (i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respecto del mismo.
- De otro lado, y teniendo en cuenta que es deber de los abogados actuar dentro de la buena fe procesal, deberá la parte actora adecuar o aclarar el acápite liminar de la demanda, pues allí debe indicarse de manera expresa el domicilio de ambas partes, el cual según los postulados de la ley 820 de 2003 corresponde al lugar del inmueble arrendado, ahora bien, no entiende el Juzgado por que la apoderada indica en el acápite de competencia que desconoce el domicilio de las demandadas, cuando este asunto se resuelve con la ley 820 –se repite- además en los hechos informa que la arrendataria se ha comunicado o notificado a las arrendatarias, lo cual, significa que si sabe dónde es el domicilio de éstas, en este

sentido debe aclararse este factor de competencia territorial, y finalmente se le recuerda a las partes su deber de obrar con lealtad y suministrar información veraz, so pena de las sanciones consagradas en el artículo 86 del estatuto procesal.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 29 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 14/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	920
Radicado	052664003001 2021-00451-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTIA (PAGARE)
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO SUAREZ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y ss., el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía con base de recaudo en un título valor (pagaré).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1 y representada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en contra de MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO SUAREZ ciudadano identificado con Nro. de cédula Nro. 43730180 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CATORCE MILLONES CIENTO ONCE MIL DIECIOCHO PESOS M.L. (\$14.111.018.00)** por concepto de capital adeudado según pagaré-obligación -5470640013824340- cuya fecha de vencimiento se pactó para el 08 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **09 de marzo de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$966.384.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, liquidados desde el 10 de noviembre de 2020 al 08 de marzo de 2021, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L. (\$16.725.32.00)** por concepto de capital adeudado según pagaré-obligación -5536628959807082- cuya fecha de vencimiento se pactó para el 08 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **09 de marzo de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$772.556.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, liquidados desde el 10 de noviembre de 2020 al 08 de marzo de 2021, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de presentarse oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ abogado titulado y en ejercicio con T.P. 19789 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 29, y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 14/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	921
Radicado	0526640 03 001 2021-00453-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	RODRIGO ANTONIO RENDÓN FLOREZ
Demandado (s)	NORBEY DE JESUS TORRES BETANCUR
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Atendiendo que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor RODRÍGO ANTONIO RENDÓN FLOREZ identificado con cédula Nro. 70061637 en calidad de acreedor o beneficiario del título valor y en contra del ciudadano NORBEY DE JESUS TORRES BETANCUR como girado/aceptante y creador del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **UN MILLÓN DE PESOS M.L.** (\$1.000.000.oo) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en una letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 01 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de abril de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS ML (\$360.000.oo)** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2021.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia

del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería para actuar al abogado titulado JUAN FERLEY BARRERA SANCHEZ con T.P. 267932 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora en los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 29 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 14/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*

INTERLOCUTORIO.	922
Radicado	052664003001 2021-00454-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE RESTREPO MONTOYA
Tema y subtemas	Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA KWID MODELO 2021 SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO NEGRO DE PLACA JPW462, entregado en su momento al ciudadano ANDRÉS FELIPE RESTREPO MONTOYA quien se identifica con número de cédula 11023749164 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se

encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA KWID MODELO 2021 SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO NEGRO DE PLACA JPW462, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2011-00758-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno

Tal como se solicita y por ser procedente, se accede a la entrega de depósitos judiciales y, se le hace saber a la petente que el título que obra a órdenes del proceso de la referencia ya fue elaborado y, una vez sea autorizado por correo electrónico ante el Banco Agrario, se le avisará oportunamente para que pueda hacer efectivo su cobro.

Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva actualizar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy 14/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2013-00328 -00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de entrega de dinero, toda vez que la parte interesada no ha dado cumplimiento a las exigencias que hace el juzgado mediante auto de julio siete de dos mil veinte, ello toda vez que se han presentado liquidaciones de crédito en las que había ingresado abonos por valor de \$17.500,000,00 y, en la última no aparece dicho abono, ni las retenciones que obran a ordenes del proceso

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy 14/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

*glory.ap.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 752 – 2014-00020 -00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno

Tal como se solicita y por ser procedente, se accede a la entrega de depósitos judiciales y, se le hace saber al petente que los títulos ya fueron elaborados y, una vez sean autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario, se le avisará oportunamente para que pueda hacer efectivo su cobro.

Es de anotar que el valor a entregar es por \$4.826.877.00.

Se requiere además a la parte demandante a fin de que para una nueva entrega de dinero, deberá actualizar dicha liquidación del crédito, teniendo en cuenta cada uno de los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada y en las fechas en que se consignaron.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. _____ hoy
_14/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 53 – 001 – 2014-00176 -00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno

Tal como se solicita y por ser procedente, se accede a la entrega de depósitos judiciales y, se le hace saber al petente que los títulos ya fueron elaborados y, una vez sean autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario, se le avisará oportunamente para que pueda hacer efectivo su cobro.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy 14/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2016 - 00178
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a COLPENSIONES, a fin de que se sirva informar a este Despacho si la demandada XIOMARA ALVAREZ SUAREZ, con C.C. 1.128.422.844, posee algún vínculo con dicha entidad. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016-00873 -00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior y tal como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “...Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fue sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”, se ordena entregar a la parte demandante los dineros que obran a ordenes del proceso de la referencia teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada.

Se le hace saber a la parte demandante que los depósitos judiciales ya fueron elaborados y, una vez sean autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario, se le avisará oportunamente para que haga efectivo su cobro.

Es de anotar además, que la parte interesada debe estar actualizando la liquidación del crédito para seguir haciendo entrega de los títulos judiciales.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. _____ hoy
14/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

*glory.ap.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017-00001 -00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno

Tal como se solicita y por ser procedente, una vez revisado el expediente constatando que no existe constancia de embargo de remanentes, se ordena entregar a la demandada, señora Luz Helena Maya Restrepo el excedente que quedó después de haberse pagado el crédito adeudado, es decir, se le entregarán los títulos 543681 y 547554.

Se le hace saber a la parte demandada que los depósitos judiciales se encuentran debidamente elaborados y una vez sean autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario, se le avisará oportunamente para que haga efectivo dicho cobro.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy 14/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

*glory.ap.

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017-00693 -00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno

Tal como se solicita y por ser procedente, se accede a la entrega de depósitos judiciales y, se le hace saber al petente que los títulos ya fueron elaborados y, una vez sean autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario, se le avisará oportunamente para que pueda hacer efectivo su cobro.

Se requiere además a la parte demandante a fin de que para una nueva entrega de dinero, deberá actualizar dicha liquidación del crédito, teniendo en cuenta cada uno de los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada y en las fechas en que se consignaron.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy 14/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017-00868-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, no se accede a la entrega de los depósitos judiciales, toda vez que las partes no han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

Se le hace saber a la parte interesada que dicha liquidación del crédito, la debe presentar teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia e ingresando uno a uno los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada, en las fechas en que se consignaron.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy 14/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018-00020 -00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno

Tal como se solicita y por ser procedente, se accede a la entrega de depósitos judiciales y, se le hace saber al petente que los títulos ya fueron elaborados y, una vez sean autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario, se le avisará oportunamente para que pueda hacer efectivo su cobro.

Es de anotar que se entregarán los depósitos judiciales desde el título 481533 hasta el título 557069.-

Se requiere además a la parte demandante a fin de que para una nueva entrega de dinero, deberá actualizar dicha liquidación del crédito, teniendo en cuenta cada uno de los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada y en las fechas en que se consignaron.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. _____ hoy
14/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018 00192 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, mayo trece de dos mil veintiuno.

Tal como se solicita y por ser procedente, se ordena entregar a la parte demandada los dineros que le quedaron después de haberse cancelado la obligación adeudada y, se le hace saber que los depósitos judiciales se encuentran elaborados y, una vez sean autorizados por correo electrónico con el Banco Agrario, se le avisará para que pueda cobrarlos.

Fuera de lo anterior y una vez revisado el expediente, se tiene que hay un saldo restante para entregar a la parte demandante por valor de \$101.665, en consecuencia también se procede a la elaboración del título respectivo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No hoy 14/05 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario

*glory.ap.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	55
RADICADO	05266 40 03 001 2018 00202 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (CONEXO AL 2016-00720)
DEMANDANTE (S)	AMANDA OSORIO QUINTANA
DEMANDADO (S)	RAFAEL ALBERTO JAIMES VOLORIA
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE EMPLAZAMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la señora AMANDA OSORIO QUINTANA, en contra del señor RAFAEL ALBERTO JAIMES VOLORIA, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía, le fuera cancelada unas sumas de dinero correspondientes a unos cánones de arrendamiento, entre otros.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído 0435 del 20 de marzo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas, auto que fue notificado a la parte demandada mediante la modalidad de emplazamiento, conforme a los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y posterior nombramiento de un auxiliar de la justicia (curador ad-litem) para que le representara en defensa de sus derechos y garantías, el cual se notificó personalmente dos días después de que el iniciador recepciono el acuse de recibo, esto, contado a partir del día 16 de marzo de 2021, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de

2020. El curador allegó respuesta dentro del término legal, quien manifestó en síntesis que “se atenía a lo que resulte probado dentro del proceso”, de allí que de conformidad el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes, la vecindad de estas y el lugar de cumplimiento de la obligación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte subrogataria de la arrendadora en el contrato de arrendamiento por el cual se entregó un inmueble con destino a vivienda urbana, a su vez la parte demandada es la arrendataria en dicho contrato y deudora de cánones de arrendamiento y demás que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación y de conformidad con la Ley 820 de 2003.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir el contrato de arrendamiento se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C. G. del P.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora AMANDA OSORIO QUINTANA, en contra del señor RAFAEL ALBERTO JAIMES VOLORIA, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRECE MILLONES DE PESOS M.L. (\$13.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a trece cánones de arrendamiento, correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 01 de marzo de 2016 al 30 de marzo de 2017, según la relación detallada de cánones descrita en la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 0.6% anual conforme al artículo 1617 del estatuto civil, por tratarse de una obligación derivada de un contrato entre particulares, (contrato civil y no mercantil), liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Advirtiéndose que al momento de la presentación de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.900.000.00), toda vez que se trata de abonos realizados por el demandado y reconocidos expresamente por la parte actora.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.080.000,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **79** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/05/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	58
Radicado	05266 40 03 001 2018 00432 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO EL ÁVILA I P.H
Demandado (s)	JORGE HERNÁN GONZÁLEZ ZAPATA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACION POR AVISO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 292 DEL C.G.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el EDIFICIO EL ÁVILA I P.H., en contra del señor JORGE HERNÁN GONZÁLEZ ZAPATA, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 0829 del 11 de mayo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada el señor JORGE HERNÁN GONZÁLEZ ZAPATA a través de la modalidad de aviso al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de su copia al demandado en la dirección física reportada en la demanda, esto, contado a partir del día 18 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Vale aclarar que apenas hasta el día 09 de abril de 2021 el Despacho mediante auto tuvo como efectiva dicha notificación, ya que no se habían aportado todos los requisitos de ley.

Una vez notificado y vencido el término de traslado, no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la persona jurídica de la cual forma parte el inmueble de propiedad de la parte demandada (CARRERA 44 N° 21 SUR-100, EDIFICIO EL ÁVILA I P.H., APARTAMENTO 401, BLOQUE 1A), y aquel está en la obligación de realizar el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración con destino al mantenimiento de la P.H., a su vez la parte demandada es el propietario del inmueble que forma parte la urbanización y por ende está en la obligación de contribuir con el pago de las expensas comunes, y en razón de la demanda se configura como la parte deudora de algunas cuotas de administración que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación y de conformidad con la Ley 675 de 2001.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 133 del C.G.P., se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir, la relación de expensas comunes adeudadas por el demandado y firmado por el administrador o representante legal de la copropiedad, se ajusta a los lineamientos que exigen los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001 los cuales se refieren a las cuotas de administración o expensas comunes, y dicen que la certificación expedida por el administrador prestará mérito ejecutivo sin necesidad de otro requisito adicional, además del artículo 440 del C.G.P., toda vez que la presente obligación es clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del EDIFICIO EL ÁVILA I P.H., en contra del señor JORGE HERNÁN GONZÁLEZ ZAPATA, por la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M.L.(\$9.886.500.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del apto 401 del bloque 1 A ubicado en la carrera 44 Nro. 21 Sur – 100 de Envigado edificio EL ÁVILA I P.H. con folio de matrícula Nro. 001-344050, éstas expensas ordinarias fueron liquidadas desde el 01 de mayo de 2016 al 28 de febrero de 2018 tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por la administradora) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vallan adeudando.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma **\$1.580.000,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **79** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018-00559 -00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno

Tal como se solicita y por ser procedente, se ordena entregar a la parte actora los dineros por concepto de retenciones que obran a ordenes del proceso y, se le hace saber a la petente que dichos depósitos judiciales ya fueron elaborados y una vez sean autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario, se le avisará oportunamente para que los cobre.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy 14/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

*glory.ap.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00943
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se allega a las presentes diligencias oficio 1304 (radicado 2018-00723) proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, quien indica que deja a disposición de este Despacho en razón del embargo de remanentes solicitado por este Despacho mediante oficio 933 del 22 de marzo de 2019, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.

Auto interlocutorio	925
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 – 01103 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	MARIA TERESA GOMEZ CASTRILLON/CARLOS ALBERTO MARIN BETANCUR CC.70554004
ACCIONADO:	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA.
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, mayo trece de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ésta dentro del término concedido dio respuesta haciendo breves argumentaciones e indicando que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela al mismo tiempo que aporta constancia de algunas autorizaciones médicas y, además agrega que en el incidente de desacato no hay claridad sobre el presunto incumplimiento, por lo que solicita se aclare al respecto y se inste al accionante a acercarse a su IPS local para que lo afilien de manera oficiosa al régimen subsidiado.

Teniendo en cuenta lo anterior y para tener claridad de las pretensiones solicitadas, se llamó telefónicamente al accionante, quien manifestó que hace quince días se fue atendido por la medida del Centro de Salud de Las Palmas, quien le ordenó varios exámenes, entre ellos: de sangre, cita con oftalmólogo, cita con el internista y revisión de unos exámenes anteriores que se había realizado y, que a la fecha no se los han querido hacer ni le han dado las citas ordenadas por la médica mencionada, por lo que insiste se oficie a la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA para que proceda de conformidad.

Es de advertir que el accionante, tal como se sugiere en la respuesta al incidente de desacato, ya cumplió con la afiliación para lo cual fue a la IPS respectiva.

Ante lo indicado, se **concluye por parte del Despacho, que continúa así** la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las

AUTO INTERLOCUTORIO –

sanciones a las que se debe dar aplicación, es **procedente admitir el presente incidente de desacato.**-

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, **no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.**-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de **manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.**-

Por lo expuesto, el juzgado,

**AUTO INTERLOCUTORIO –
RESUELVE:**

PRIMERO: Se admite el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por el señor CARLOS ALBERTO MARIN BETANCUR contra la Doctora LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ en su calidad de Secretaria de la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y/o quien haga sus veces y, a su vez como persona natural.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, concediéndole el término de tres días para que cumpla con las pretensiones solicitadas y el fallo de tutela y, se pronuncie al respecto.

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, también los documentos aportados.

NOTIFIQUESE:

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. hoy
14/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	56
Radicado	05266 40 03 001 2019 00014 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPañÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S
Demandado	YOLIMA CARABALI BEDOYA, CESAR DAVID RAMOS CARABALI Y ANA DARLYNG CHAVERRA MURILLO
Tema	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE EMPLAZAMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva, instaurada por la sociedad COMPañÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de los señores YOLIMA CARABALI BEDOYA, CESAR DAVID RAMOS CARABALI Y ANA DARLYNG CHAVERRA MURILLO, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, le fuera cancelada unas sumas de dinero correspondientes a unos cánones de arrendamiento, la cláusula penal pactada en el contrato y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 115 del 21 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas; auto que fue notificado a la parte demandada YOLIMA CARABALÍ BEDOYA y ANA DERLYNG CHAVERRA MURILLO de manera personal, de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., esto, el día 28 de febrero de 2019 y 4 de septiembre de 2019 respectivamente. El demandado CESAR DAVID RAMOS CARABALÍ fue notificado mediante la modalidad de emplazamiento, conforme a los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General

del Proceso, y posterior nombramiento de un auxiliar de la justicia (curador ad-litem) para que le representara en defensa de sus derechos y garantías, el cual se notificó personalmente dos días después de que el iniciador recepcionó el acuse de recibo en el correo electrónico del curador, esto, contado a partir del día 16 de marzo de 2021, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. El curador allegó respuesta dentro del término legal, quien manifestó en síntesis que “se atenía a lo que resulte probado dentro del proceso”, de allí que de conformidad el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes, la vecindad de estas y el lugar de cumplimiento de la obligación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte arrendadora en el contrato de arrendamiento por el cual se entregó un inmueble con destino a vivienda urbana, a su vez la parte demandada es la arrendataria en dicho contrato y deudora de cánones de arrendamiento y demás que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir el contrato de arrendamiento se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C. G. del P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S., y en contra de los señores YOLIMA CARABALI BEDOYA, CESAR DAVID RAMOS CARABALI Y ANA DARLYNG CHAVERRA MURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$11.340.051.00).** por concepto de capital adeudado, correspondiente a un saldo y dieciocho (18) canon de arrendamiento dejados de cancelar por los arrendatarios comprendidos entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.855.920,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

RADICADO 05266 40 03 001 2019 00014 00

2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **79** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019 00634 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, mayo trece de dos mil veintiuno.

Se accede a la entrega de dinero y, se le hace saber a ambas partes que los depósitos judiciales ya fueron elaborados y, una vez sean autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario, se les avisará para que puedan hacer efectivo dicho cobro.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No____ hoy 14/05 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

El Secretario

*glory.ap.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	57
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00846 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
DEMANDANTE (S)	CRISTIAN CAMILO RENGIFO MESA
DEMANDADO (S)	DIEGO ARCESIO DÍAZ LOPEZ
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE EMPLAZAMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el señor CRISTIAN CAMILO RENGIFO MESA, en contra del señor DIEGO ARCESIO DÍAZ LOPEZ, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído 1598 del 29 de julio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas, auto que fue notificado a la parte demandada mediante la modalidad de emplazamiento, conforme a los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y posterior nombramiento de un auxiliar de la justicia (curador ad-litem) para que le representara en defensa de sus derechos y garantías, el cual se notificó personalmente dos días después de que el iniciador recepciono el acuse de recibo, esto, contado a partir del día 24 de marzo de 2021, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de

2020. El curador allegó respuesta dentro del término legal, quien manifestó en síntesis que “se atenía a lo que resulte probado dentro del proceso”, de allí que de conformidad el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 671 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor CRISTIAN CAMILO RENGIFO MESA, en contra del señor DIEGO ARCESIO DÍAZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L.** (\$80.000.000.00) por concepto de capital adeudado, el cual está soportado en CUATRO 04) letras de cambio con numeración 1, 2, 3 y 4 todas con fecha de vencimiento para el 31 de marzo de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **01 de abril de 2018**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$7.672.000** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Liquídese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **79** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	59
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00984 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	DISCOMERLA S.A.S Y BIBIANA MEJÍA AREIZA
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE EMPLAZAMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad DISCOMERLA S.A.S. Y BIBIANA MEJÍA AREIZA como persona natural, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído 1864 del 26 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas. Posteriormente se aceptó la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S (FNG) mediante proveído 569 del 01 de julio de 2020, en virtud de la garantía No. 5199009 otorgada por la citada sociedad con el fin de garantizar la obligación de la sociedad DISCOMERLA S.A.S Y BIBIANA MEJÍA AREIZA como persona natural.

Dichos autos fueron notificados a la parte demandada mediante la modalidad de emplazamiento, conforme a los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y posterior nombramiento de un auxiliar de la justicia (curador ad-litem) para que le representara en defensa de sus derechos y garantías, el cual se notificó personalmente dos días después de que el iniciador recepciono el acuse de recibo, esto, contado a partir del día 16 de marzo de 2021, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. El curador allegó respuesta dentro del término legal, quien manifestó en síntesis que “se atenía a lo que resulte probado dentro del proceso”, de allí que de conformidad el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad la sociedad DISCOMERLA S.A.S Y BIBIANA MEJÍA AREIZA como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$35.870.74500)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 4320087037 con vencimiento para el 12 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **13 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en contra de la sociedad DISCOMERLA S.A.S Y BIBIANA MEJÍA AREIZA como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L (\$35.870.746)**, por concepto de capital adeudado derivado del pago parcial de un crédito generado en virtud de la garantía No. 5199009 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para garantizar la obligación de la sociedad DISCOMERLA S.A.S Y BIBIANA MEJÍA AREIZA como persona natural, la cual se encuentra respaldada en el pagaré 4320087037 con vencimiento para el 12 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **13 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$3.414.895** a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$3.414.895** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

SEXTO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **79** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/05/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario